



PUERTA & CASTRO
ABOGADOS S.A.S.

8

48

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA V.
Recibido hoy, 06 MAR 2020
El Srío, 7:25 PM
101-(3)

Señor (a)
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA
E. S. D.

REF.: **PROCESO EJECUTIVO DE BANCO CAJA SOCIAL CONTRA JAMES GASARAN POPO**

RADICACIÓN: 2010-512

ASUNTO: **PRESENTAR AVALÚO**

DORIS CASTRO VALLEJO, apoderada judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 444 del Código General del Proceso, me permito presentar avalúo del vehículo que se encuentra embargado, decomisado y secuestrado.

Se estima su avalúo en la suma de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$12.200.000)**.

Para el efecto me permito aportar **GUIA DE VALORES** de FASECOLDA.

Del señor Juez,

Atentamente,

DORIS CASTRO VALLEJO
C. C. No. 31.294.426 de Cali
T. P. No. 24.857 C. S. Judicatura

lads

Handwritten initials or mark.

CHANA STAR VAN

SC 6360H CARGO MT 1000CC 5P SA



Código Fasecolda Código Homólogo
10541001 10507001

Estado, Modelo
Usado, 2008

Clase
Camioneta repar

Categoría, Tipología
Liviano carga, Van panel

Marca
CHANA

Referencia
STAR VAN

Referencia 2
SC 6360H CARGO

Referencia 3
MT 1000CC 5P SA

Valor Sugerido
\$12,200.000

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

SUSTANCIACION No. 0338
RAD. 761304089002-2010-00512-00
PROC. EJE EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria Valle, 15 JUL 2020.-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma, corolario resulta que éste despacho judicial le imparta su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P**

Teniendo en cuenta que la parte actora presentó avalúo comercial del vehículo embargado, debidamente secuestrado y decomisado en la Litis, se procederá a dar cumplimiento a lo preceptuado por el **Artículo 444 numeral 2 del Código General del Proceso**, por lo cual el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

SEGUNDO: Del avalúo comercial, allegado por la mandataria judicial del extremo actor, **CORRASE TRASLADO** a la parte demandada por el término de **DIEZ (10) DIAS**, conforme a los señalamientos de la norma traída a colación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

LA JUEZ


ANA MARÍA DÍAZ RAMÍREZ

ALMALCO
Santiago de Cali, Agosto 18 de 2017.
NIT: 900.576.864 - 3

DOCUMENTO
Nº 4665

120

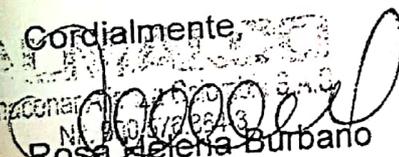
Señores:
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Calle 9 No. 9 -32
Telefax 2468253
J02pmcandelaria @cendoj.ramajudicial.gov.co
Candelaria Valle.

Con la presente me permito informar que el vehículo de placas:

- CPD439,
- Dte Davivienda,
- Ddo Humberto Bonilla Martínez,
- Rad 761304089002-2012-00093-00,
- Ref. Ejecutivo Prendario.

Adeuda hasta la fecha la suma Ocho millones de pesos (\$8.000.000) Mcte, incluido IVA en este valor, esta liquidación es con corte hasta el 31/8/2017.

Cordialmente,


Rosa Helena Burbano
Gerente
Almalco SAS
Carrera 66 No. 13 -11
Bosques del Limonar.

Calle 49 norte No. 5N - 128 Barrio La Flora Tel.: 885 8924
Cels.: 321 837 0803 - 300 355 3946

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. No. 761304089002-2012-00093-00
EJECUTIVO PRENDARIO.
AUTO DE SUSTANCIACION No. 314
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria Valle, 15 JUL 2020.-

En virtud de nuestro oficio Nro. 2468 fechado 29/07/2019, remitido al **PARQUEADERO CALI PARKING MULTISER2 S.A.S.**, de Cali, donde se ofició a la entidad anteriormente relacionada a fin de que informe el estado actual del vehículo inmovilizado identificado con placas CPD439, así mismo, si se encuentra ubicado en ese parqueadero y de ser así el monto que se adeuda. Se arrima por parte de **DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ**, representante legal de la sociedad Cali Parking Multiser2 S.A.S., escrito fechado 24/02/2020, mediante el cual contestan nuestro oficio de referencia, informando para ello la situación actual que la misma conoce del vehículo anteriormente relacionado. Así las cosas el Despacho:

D I S P O N E:

ÚNICO: PÓNGASE en conocimiento de la parte interesada el comunicado que antecede.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


ANA MARÍA DÍAZ RAMÍREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDA: HUMBERTO BONILLA MARTINEZ.
PJIC.

<p>JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL CANDELARIA - VALLE SECRETARÍA</p> <p>Candelaria (Valle) <u>16 JUL 2020</u></p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. <u>26</u> de la misma fecha.</p> <p> LUIS ALFREDO FLOR HERRERA SECRETARIO.</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO
RAD. 761304089002-2013-00298-00
PROCESO EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Candelaria Valle, 15 JUL 2020.-

Una vez verificado el trámite surtido en las diligencias, observa la instancia que éstas son susceptibles de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior y ante el estado evidente del trámite es claro colegir que éste se encuentra expirado, por cuanto no se realizó dentro del término señalado en auto de fecha 20 de septiembre de 2.018, y a cuenta de la parte actora el impulso requerido que permitiera sustraerlo de su estado, demostrándose así una conducta omisiva por su parte y reflejando además un desinterés en su deber, por ello es menester culminar el proceso por disposición de la figura del desistimiento tácito.

Por lo pretéritamente expuesto y sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por haber operado el **DESISTIMIENTO TACITO**, en los términos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los correspondientes oficios de desembargo.

TERCERO: ORDÉNASE el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora, con las anotaciones respectivas.

CUARTO: CONDENASE EN COSTAS por expresa disposición de la norma aplicada, liquidense por secretaría. Fijese como Agencias en Derecho la suma de \$100.000.00 MCTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

LA JUEZ,


ANA MARÍA DÍAZ RAMÍREZ

DTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DDO: LUIS ARNOLDO BASTIDAS ZAMBRANO.
LAF.

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL CANDELARIA - VALLE SECRETARÍA	
Candelaria (Valle)	16 JUL 2020
Notificado por anotación en ESTADO No.	
26 de la misma fecha.	
LUIS ALFREDO FLOR HERRERA SECRETARIO.	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. No. 761304089002-2014-00089-00.
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
DTE: LORENZO CUELLAR TORRES
DDS: EDUAR ENRIQUE CANIZALEZ MONTENEGRO
AUTO SUSTANCIATORIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria- Valle, 15 JUL 2020 . -

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la apoderada Judicial de la parte demandante, donde solicita el embargo y secuestro de los **REMANENTES** que por cualquier motivo se llegaren a desembargar, o del producto de los ya embargados, dentro del proceso por Jurisdicción coactiva que cursa ante el Municipio de Candelaria Valle, contra el demandado aquí, según resolución No. 347 del 30/08/2019. El despacho;

D I S P O N E:

PRIMERO: DECRÉTASE el embargo y secuestro de los **REMANENTES Y/O BIENES** que por cualquier motivo se llegaren a desembargar, o del producto de los ya embargados que le puedan corresponder al señor **EDUAR ENRIQUE CANIZALEZ MONTENEGRO**, dentro del proceso por jurisdicción coactiva, que cursa ante el Municipio de Candelaria Valle, según resolución No. 347 del 30/08/2019.

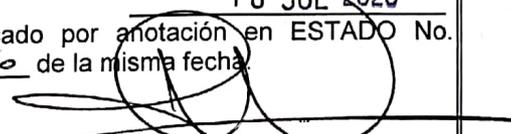
SEGUNDO: LÍBRESE la correspondiente comunicación con destino al proceso emisor de la medida, informando de la decisión tomada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


ANA MARIA DÍAZ RAMÍREZ

DTE: Lorenzo Cuellar Torres.
DDO: Eduar Enrique Canizalez Montenegro.
P/JC

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL CANDELARIA - VALLE SECRETARÍA	
Candelaria (Valle)	16 JUL 2020
Notificado por anotación en ESTADO No. <u>26</u> de la misma fecha.	
 LUIS ALFREDO FLOR HERRERA SECRETARIO.	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0344.
RADICAC. No. 761304089002-2014-00180-00.
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARATIA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 15 JUL 2020.-

Se allega a cuenta de la señora LIG YOGJANA ROMAN GIRALDO, solicitud de entrega del bien rematado y adjudicado, en virtud a que quien lo ocupa no lo hizo de manera voluntaria. Por su lado, la demandada LUZ MARGARITA CARDENAS SIERRA, otorga mandato al profesional JOSE LUIS DÍAZ RODRIGUEZ, a efectos de que la represente en diferentes trámites relacionados con el bien inmueble gravado con hipoteca y hoy por hoy rematado.

Conforme a lo inmediatamente expuesto, debe advertirse frente a la pretensión de la señora Lig Yogjana, que en la voces del Artículo 456 Procesal, deberá probarse sumariamente que el secuestre designado para las diligencias señor Rubén Darío González Chávez, no cumplió con su mandato legal, como administrador directo del bien embargado, secuestro y rematado, cosa que no se configura para el asunto y por ende deberá la interesada previo a su decreto acreditar que el nombrado auxiliar no cumplió con su obligación.

Ahora, en lo que respecta al mandato otorgado por la señora Cárdenas Sierra, al togado José Luis, evidente resulta que éste no es suficiente para que acuda al encuadernamiento en su representación, pues, está dirigido a la entidad BANCOLOMBIA S.A., y por tanto no podrá ser tenido en cuenta para los efectos perseguidos en las voces del Artículo 74 Ibidem. Así las cosas el Despacho:

D I S P O N E:

PRIMERO: NO ACCEDER por el momento a la solicitud de entrega del bien inmueble rematado por las razones expuestas en la parte motiva inicial de este pronunciamiento.

SEGUNDO: ABSTENERESE del reconocimiento de personería jurídica para actuar en las diligencias al togado JOSE LUIS DIAZ RODRIGUEZ, en virtud a que su mandato no cumple con las exigencias de la normatividad traída a colación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


ANA MARÍA DÍAZ RAMÍREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO
RAD. 7613044089002-2017- 00261-00.
SUCESION INTESTADA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria Valle, 15 JUL 2020.

Se encuentra a despacho el presente asunto a fin de resolver sobre la objeción presentada frente al trabajo de partición por el apoderado judicial de los señores **Rodrigo Antonio Gutiérrez y Aura Clemencia Quiñonez de Gutiérrez**, quienes fueron reconocidos como herederos al acreditar su calidad de padres del causante **Rodrigo Antonio Gutiérrez Quiñonez**.

No obstante lo anterior, el juzgado advierte la necesidad de entrar a enmendar un error de procedimiento antes de resolver la objeción descrita, tal como se pasa a explicar.

Analizado el artículo 491 del Código General del Proceso se advierte que el legislador **impuso al juez**, en el auto que declare abierto el proceso de sucesión, la labor de reconocer *“los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura”*, siempre que se acredite la respectiva calidad en que se actúa.

Significa lo anterior que una vez aportados a la demanda los anexos que se enuncian en los numerales 2, 3, 4 y 8 del artículo 489 *ibídem* le corresponde al juez reconocer las calidades que con ellos se prueba.

En el caso bajo estudio la apertura de la sucesión se dio por solicitud de la señora Paula Andrea Serna Gómez, quien acreditó mediante escritura pública, tal como lo determina el numeral 1º del inciso 2º del artículo 2 de la Ley 979 de 2005, que entre ella y el causante existió una sociedad patrimonial en virtud de su unión marital de hecho. En la demanda se indicó que entre los compañeros permanentes en mención no se procreó hijo alguno y que al causante le sobreviven sus progenitores ya mencionados, parentesco que estos acreditaron aportando el registro civil de nacimiento respectivo.

Cabe agregar que a la fecha no se ha discutido la existencia de descendencia del causante.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se **(i)** se acreditó la existencia de la unión marital de hecho entre la señora Paula Andrea Serna Gómez y el causante, **(ii)** existiendo la manifestación que éste no dejó descendencia y **(iii)** dada la certeza sobre la existencia de los dos ascendientes del mismo, emerge claro que Paula Andrea **no solo está llamada a ser reconocida como compañera permanente sino también como heredera**, tal como lo contempla el artículo 1046 del Código Civil al instituir el segundo orden hereditario, cuyo tenor es el siguiente:

“Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabeza.”

Es de resaltar que la expresión “cónyuge” fue declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-238 de marzo 22 de 2012 bajo el entendido que ella comprende al compañero o compañera permanente.

Ante la falencia advertida la vía a seguir es aquella que permita enderezar el rumbo de la actuación, posibilidad que esta instancia encuentra en lo reglado en el artículo 132 del Código General del Proceso, cuyo contenido es el siguiente:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación” (Subrayado fuera del texto)

Cumpliendo con la obligación que impone al juez la norma en cita de realizar control de legalidad, el error encontrado se saneará reconociendo en este auto la calidad de heredera a la señora Paula Andrea Serna Gómez, pronunciamiento que es tempestivo en virtud a que a la fecha no se ha producido la sentencia aprobatoria de la partición, oportunidad que contempla el numeral 3º del citado artículo 491. Así las cosas y sin más consideraciones de orden legal este despacho judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD dentro del presente trámite liquidatorio del causante RODRIGO ANTONIO GUETIERREZ QUIÑONEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: RECONOCER adicionalmente la calidad de heredera a la señora PAULA ANDREA SERNA GOMEZ, tal como lo contempla el artículo el artículo 1046 del Código Civil, quien además concurre al trámite como compañera permanente del causante en las voces del Artículo 491 regla 1° del CGP.

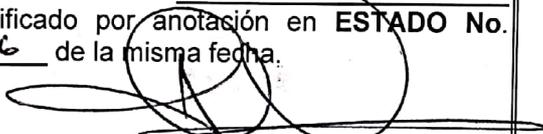
TERCERO: En firme el presente pronunciamiento ingresase nuevamente el encuadernamiento al despacho para que se adopte la decisión que en derecho corresponda sobre la objeción que fue planteada al trabajo de partición presentado por la Togada LUCERO PLATA PRADA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


ANA MARIA DIAZ RAMÍREZ

DTE. PAULA ANDREA SERNA GOMEZ. OTROS.
CTE. RODRIGO ANTONIO GUTIERREZ QUIÑONES.
LAF

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL CANDELARIA - VALLE SECRETARÍA	
Candelaria (Valle)	16 JUL 2020
Notificado por anotación en ESTADO No. 26 de la misma fecha.	
 LUIS ALFREDO FLOR HERRERA SECRETARIO.	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO SUSTANCIATORIO
RADICAC. No. 761304089002-2017-00406-00
SUCESIÓN INTESTADA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria Valle, 15 JUL 2020.-

Fue allegado por conducto del Abogado Partidor designado por los interesados Togado JHON MARMOLEJO CHAUX, el respectivo trabajo de partición para los fines legales pertinentes el cual fue debidamente incorporado al infolio el pasado 27 de febrero del hogaño, ahora, si bien las diligencias quedarían para que la Instancia efectuó el pronunciamiento que de Ley corresponde, previo a ello, se hace más que necesario que la parte actora se apersona del diligenciamiento del Oficio que para los efectos de que trata el *Artículo 490 Procesal concordante con el Art. 120 del Decreto 2503/87*, se libraré por la secretaria con destino a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Palmira Valle. Así las cosas el Despacho:

D I S P O N E:

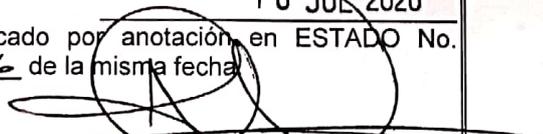
ÚNICO: Como efecto de lo percatado en la parte motiva final de este pronunciamiento, **REQUIÉRASE** al mandatario judicial de la parte actora a fin de que se apersona del diligenciamiento del oficio que será confeccionado por la secretaria del despacho con dirección a la **DIAN Seccional Palmira Valle**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


ANA MARÍA DÍAZ RAMÍREZ

Dte: FRANCY GRANADA ARBOLEDA Y OTROS.
Ctes: LUIS ARTURO GRANADA GRANADA Y OTRA.
LAF.

<p>JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL CANDELARIA – VALLE SECRETARÍA</p> <p>Candelaria (Valle) <u>16 JUL 2020</u></p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. <u>26</u> de la misma fecha</p> <p> LUIS ALFREDO FLOR HERRERA SECRETARIO.</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION
RAD. 761304089002-2018-00002-00
PROC. VERBAL SUMARIO ALIMENTOS.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria Valle, 15 JUL 2020.-

Teniendo en cuenta que el pasado 22 de Mayo de la anualidad inmediatamente anterior se venció el término por el cual las partes de manera mancomunada decidieron la suspensión del presente asunto y como quiera que la misma concibió la notificación por conducta concluyente del señor Flavio Montaña Hurtado, necesario resulta la consecución del etapa procesal subsiguiente, para lo cual se tendrá por reactivado el presente asunto no sin antes requerir a las partes para que dentro del término de ejecutoria del presente proveído, hagan saber cuáles fueron las resueltas del citado acuerdo y si el objeto litigioso sufrió alguna modificación, so pena de que la instancia aborde la subsiguiente etapa procesal conforme a lo dispuso el auto admisorio y a las pretensiones de la demanda. Así las cosas el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- TÉNGASE por reactivado el presente asunto para la continuación de la etapa procesal oportuna en virtud a la concurrencia del espacio o término por el cual fue suspendido el proceso.

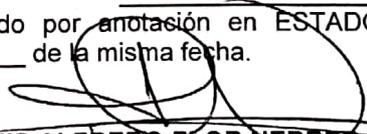
SEGUNDO.- REQUERIR a la partes para que dentro del término de ejecutoria del presente proveído, hagan saber cuáles fueron las resueltas del citado acuerdo y si el objeto litigioso sufrió alguna modificación, so pena de que la instancia aborde la subsiguiente etapa procesal conforme a lo dispuso el auto admisorio y a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

LA JUEZ


ANA MARIA DÍAZ RAMÍREZ

Dte. ANA MILENA SALAZAR OTAYA.
Ddo. FLAVIO MONTAÑO HURTADO.
LAF.

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL CANDELARIA - VALLE SECRETARÍA	
Candelaria (Valle)	16 JUL 2020
Notificado por anotación en ESTADO No. 26 de la misma fecha.	
 LUIS ALFREDO FLOR HERRERA SECRETARIO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION
RAD. 761304089002-2018-00262-00
PROC. EJE/ EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 15 JUL 2020.-

Teniendo en cuenta que el pasado 10 de Octubre de la anualidad inmediatamente anterior se venció el término por el cual las partes de manera mancomunada decidieron la suspensión del presente asunto y como quiera que la misma concibió la notificación por conducta concluyente de la señora Luz Dary Granobles Hernández, necesario resulta la consecución del etapa procesal subsiguiente, para lo cual se tendrá por reactivado el presente asunto no sin antes requerir a las partes para que dentro del término de ejecutoria del presente proveído, hagan saber cuáles fueron las resueltas del citado acuerdo y si el objeto litigioso sufrió alguna modificación, so pena de que la instancia aborde la subsiguiente etapa procesal conforme a lo dispuso el auto que libró el respectivo mandamiento de pago. Así las cosas el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- TÉNGASE por reactivado el presente asunto para la continuación de la etapa procesal oportuna en virtud a la concurrencia del espacio o término por el cual fue suspendido el proceso.

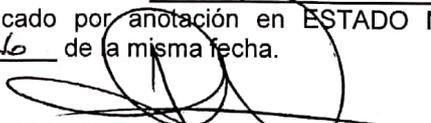
SEGUNDO.- REQUERIR a la partes para que dentro del término de ejecutoria del presente proveído, hagan saber cuáles fueron las resueltas del citado acuerdo y si el objeto litigioso sufrió alguna modificación, so pena de que la instancia aborde la subsiguiente etapa procesal conforme a lo dispuso el auto que libró el respectivo mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

LA JUEZ


ANA MARIA DÍAZ RAMÍREZ

Dte. YANETH SANCHEZ SANCHEZ.
Ddo. LUZ DARY GRANOBLES HERNANDEZ.
LAF.

<p>JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL CANDELARIA – VALLE SECRETARÍA Candelaria (Valle)</p> <p>16 JUL 2020</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. 26 de la misma fecha.</p> <p> LUIS ALFREDO FLOR HERRERA SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. 761304089002-2018-00365-00
PROCESO EJEC. QUIROGRARIO
AUTO SUSTANCIATORIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria -Valle, 15 JUL 2020.

En consideración al Poder allegado por **ANA LIDA OREJUELA**, para con su Abogada **RUTH RENTERIA PALACIOS**; mediante el cual pretende se reconozca personería aquella y represente sus intereses en las presentes diligencias, procede el despacho a resolver la petitem, de conformidad a lo establecido en el Art. 71 del C.G.P., que a letra reza: **“COADYUVANCIA.** *Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia. El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio. La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes (...).*

Por lo anterior, y como quiera que la norma en mención requiere de ciertos parámetros a cumplir, observa la Judicatura que dichos requisitos no están consumados si se tiene en cuenta que en el proceso de referencia obra sentencia, aunado a ello, que se trata de un ejecutivo Quirografario, situación que constriñe con la norma traída a colación. Así las cosas el despacho,

DISPONE:

ÚNICO: **NEGAR** lo solicitado por la señora ANA LIDA OREJUELA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ


ANA MARÍA DÍAZ RAMÍREZ

Dte. JULIO ILDEFONSO ENRIQUEZ.
Ddo. SEGUNDO EFRAIN RAMOS.
PJC

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. No. 761304089002-2018-00378.
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DDO: ELISEO CUELLAR POLANCO
AUTO SUSTANCIATORIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL

Candelaria- Valle, 15 JUL 2020 . -

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado Judicial del extremo actor, mediante el cual solicita el embargo y secuestro de los **REMANENTES** que por cualquier motivo se llegaren a desembargar, o del producto de los ya embargados, dentro del proceso, que cursa ante el *Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria-Valle, con radicación No. 2016-00155-00*, y ante el *Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la misma localidad, dentro del proceso radicado bajo la partida No. 2017-00039-00*, se procederá a efectuar dicha solicitud. Ahora bien, en lo que respecta a la petición de oficiar a la secretaria de movilidad de Cali, a fin de que se practique la PRELACION del crédito aquí ejecutado, sobra aclararle al togado, que existe garantía prendaria que respalda la obligación original, sin embargo, no es menester proceder con lo solicitado si en cuenta se tiene que el deber ser recae sobre el juzgado primero de esta municipalidad, y es ese despacho quien deberá en su debida oportunidad procesal ordenar la notificación del acreedor prendario (*Banco pichincha s.a.*), para que haga valer su respectivo crédito. Así las cosas, este Estrado Judicial;

D I S P O N E:

PRIMERO: DECRÉTASE el embargo y secuestro de los **REMANENTES Y/O BIENES** que por cualquier motivo se llegaren a desembargar, o del producto de los ya embargados que le puedan corresponder al señor **ELISEO CUELLAR POLANCO**, dentro del proceso que cursa ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria-Valle, radicado bajo la partida No. **2016-00155-00**. **Librese** la correspondiente comunicación con destino al proceso emisor de la medida, informando de la decisión tomada.

SEGUNDO: DECRÉTASE el embargo y secuestro de los **REMANENTES Y/O BIENES** que por cualquier motivo se llegaren a desembargar, o del producto de los ya embargados que le puedan corresponder al señor **ELISEO CUELLAR POLANCO**, dentro del proceso que cursa ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria-Valle, radicado bajo la partida No. **2017-00039-00**. **Librese** la correspondiente comunicación con destino al proceso emisor de la medida, informando de la decisión tomada.

TERCERO: ESTESE el apoderado Judicial de la parte actora al oficio No. URL.467959, allegado por la secretaria de movilidad de Santiago de Cali, obrante a folio 6 del cuaderno de medidas previas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


ANA MARÍA DÍAZ RAMÍREZ

DTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DDO: ELISEO CUELLAR POLANCO.
P/JC.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICAC. No. 761304089002-2018-00382-00.
EJECUTIVO DE ALIMENTOS CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 15 JUL 2020.-

Se allega por conducto del apoderado judicial del extremo actor Registro Civil de Función del señor JOSE WILFREDO VALENCIA, demandado en las diligencias, solicitando a consecuencia de su deceso la entrega de los depósitos judiciales existentes para los receptores de la medida, toda vez que tales emolumentos son el único ingreso para su manutención.

Ante de efectuar el pronunciamiento respectivo debe advertir esta judicatura que probado como se encuentra el deceso del demandado, ocurrido el pasado 24 de noviembre de 2019, es decir, durante el desarrollo del presente asunto, y como quiera que la relación jurídica procesal no se había trabado con dicho extremo, deberá entonces, darse aplicación a los señalamientos del *Artículo 159 Numeral 1º Procesal*, interrumpiéndose el trámite del proceso hasta tanto el extremo actor de cumplimiento a las exigencias del artículo subsiguiente, en cuanto a la notificación por aviso al conyugue o compañera permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes y al curador de la herencia yacente, quienes deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Ahora, como quiera que estamos de cara a un proceso de ejecución y que su obligación genitora emanó por el no pago de una obligación de tracto sucesivo y que por esa particularidad se hace permisible para la ejecución la configuración de nuevas cuotas alimentarias, delantamente debe advertirse que luego del deceso de quien estaba en la obligación de suministrarlas se genera una confusión entre los receptores de tal emolumento y el causante, pues, serían acreedores y deudores de la universalidad a suceder, de ahí que, la obligación aquí en ejecución sólo podrá hacerse exigible por conducto de este escenario (*ejecutivo*) hasta la ocurrencia del hecho (24/11/19), ya que, en adelante éstos rubros bien podrán formar un pasivo a cargo de la citada masa, y por lo tanto los alimentantes deberán hacerse parte del respectivo proceso liquidatorio para que les sean reconocidos esos pagos al tenor de lo señalado en el Artículo 1227 del Canon Civil, o para que en el referido tramite su condición como herederos pueda mutar a una posible sustitución pensional, de darse la configuración los requisitos legales exigidos para tal prerrogativa. Así las cosas el Despacho:

D I S P O N E:

PRIMERO: DECRETAR la **INTERRUPCIÓN** del presente asunto por la ocurrencia del deceso del señor JOSE WILFREDO VALENCIA, en las voces del Artículo 159 numeral 1º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNASE la notificación por aviso al cónyuge o compañera permanente del causante, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes y al curador de la herencia yacente. Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, presentando las pruebas que demuestren el derecho que les asiste. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso (Art. 160 Ibidem).

TERCERO: A consecuencia de lo inmediatamente anterior, **NEGAR** por improcedente la pretensión de entrega de depósitos judiciales en favor de su receptor.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BERTILDE HINISTROZA PERLAZA.
DDO: JOSE WILFREDO VALENCIA.
LAF.

<p>JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL CANDELARIA - VALLE SECRETARÍA</p> <p>Candelaria (Valle)</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. <u>16 JUL 2020</u> <u>26</u> de la misma fecha.</p> <p> LUIS ALFREDO FLOR HERRERA SECRETARIO.</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. No. 761304089002-2018-00470
PRO. EJEC. QUIROGRAFARIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria - Valle 15 JUL 2020

Teniendo en cuenta la petición incoada por el mandatario Judicial del extremo demandante y en virtud que el auxiliar de la justicia designado; **FRANCISCO ANTONIO CALDERON VIVAS**, no ha acatado la notificación realizada por el despacho mediante oficio No. 1424 del 15 de mayo del 2019, donde se le solicitaba comparecer para la aceptación del cargo de Curador Ad-Litem, sin contar que según lo ha expresado el apoderado, el designado auxiliar de la justicia no compareció a posesionarse del cargo, pues no ha sido posible su ubicación, en ese orden de ideas el despacho vislumbra que se configura lo estipulado en el inciso segundo Artículo 49 del CGP.,

D I S P O N E:

PRIMERO.- RELEVAR del cargo de CURADOR AD LITEM, para el cual fue designado el auxiliar de la justicia, señor **FRANCISCO ANTONIO CALDERON VIVAS**, por los motivos indicados en el acápite correspondiente de este auto.

SEGUNDO.- Con el fin de que se surta el trámite procesal, en reemplazo del Curador designado, se **NOMBRA** al auxiliar de la justicia, **JOAN SEBASTIAN DIAZ MAZUERA**, quien se localiza en la calle 22b no. 14-32, barrio victoria, Cgto. Villagorgona, municipio de candelaria -Valle del Cauca o al número telefónico 312-790-4931, a quien se le comunicará el nombramiento.

TERCERO.- DESELE la debida posesión del cargo al auxiliar de la justicia designado, dentro de los cinco (5) días siguientes a su aceptación.

CUARTO.- LÍBRESE la comunicación respectiva al auxiliar de la justicia, haciéndole las advertencias de que trata el artículo 49 y 50 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,


ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION
RAD. 761304089002-2019-00104-00
PROC. EJE/ EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria Valle, 15 JUL 2020.-

Teniendo en cuenta que el pasado 29 de Septiembre de la anualidad inmediatamente anterior se venció el término por el cual las partes de manera mancomunada decidieron la suspensión del presente asunto y como quiera que la misma concibió la notificación por conducta concluyente de la señora Martha Cecilia Herrera López, necesario resulta la consecución del etapa procesal subsiguiente, para lo cual se tendrá por reactivado el presente asunto no sin antes requerir a las partes para que dentro del término de ejecutoria del presente proveído, hagan saber cuáles fueron las resueltas del citado acuerdo y si el objeto litigioso sufrió alguna modificación, so pena de que la instancia aborde la subsiguiente etapa procesal conforme a lo dispuso el auto que libró el respectivo mandamiento de pago. Así las cosas el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- TÉNGASE por reactivado el presente asunto para la continuación de la etapa procesal oportuna en virtud a la concurrencia del espacio o término por el cual fue suspendido el proceso.

SEGUNDO.- REQUERIR a la partes para que dentro del término de ejecutoria del presente proveído, hagan saber cuáles fueron las resueltas del citado acuerdo y si el objeto litigioso sufrió alguna modificación, so pena de que la instancia aborde la subsiguiente etapa procesal conforme a lo dispuso el auto que libró el respectivo mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

LA JUEZ


ANA MARÍA DÍAZ RAMÍREZ

Dte. BANCO DAVIVIENDA S.A.
Ddo. MARTHA CECILIA HERRERA LOPEZ.
LAF.

<p>JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL CANDELARIA – VALLE SECRETARÍA Candelaria (Valle) 16 JUL 2020 Notificado por anotación en ESTADO No. 26 de la misma fecha. LUIS ALFREDO FLOR HERRERA SECRETARIO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION
RAD. 761304089002-2019-00145-00
PROC. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 15 JUL 2020.-

Teniendo en cuenta que el pasado 10 de septiembre de la anualidad inmediatamente anterior se venció el término por el cual las partes de manera mancomunada decidieron la suspensión del presente asunto y como quiera que la misma concibió la notificación por conducta concluyente de la señora Luz Dary Granobles Hernández, necesario resulta la consecución del etapa procesal subsiguiente, para lo cual se tendrá por reactivado el presente asunto no sin antes requerir a las partes para que dentro del término de ejecutoria del presente proveído, hagan saber cuáles fueron las resueltas del citado acuerdo y si el objeto litigioso sufrió alguna modificación, so pena de que la instancia aborde la subsiguiente etapa procesal conforme a lo dispuso el auto que libró el respectivo mandamiento de pago. Así las cosas el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- TÉNGASE por reactivado el presente asunto para la continuación de la etapa procesal oportuna en virtud a la concurrencia del espacio o término por el cual fue suspendido el proceso.

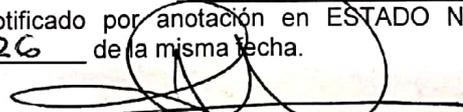
SEGUNDO.- REQUERIR a la partes para que dentro del término de ejecutoria del presente proveído, hagan saber cuáles fueron las resueltas del citado acuerdo y si el objeto litigioso sufrió alguna modificación, so pena de que la instancia aborde la subsiguiente etapa procesal conforme a lo dispuso el auto que libró el respectivo mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

LA JUEZ


ANA MARÍA DÍAZ RAMÍREZ

Dte. BANCO DE BOGOTA S.A.
Ddo. LUZ DARY GRANOBLES HERNANDEZ.
LAF.

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL CANDELARIA – VALLE SECRETARÍA	
Candelaria (Valle)	<u>16 JUL 2020</u>
Notificado por anotación en ESTADO No. <u>26</u> de la misma fecha.	
 LUIS ALFREDO FLOR HERRERA SECRETARIO	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION
RADICAC. No. 761304089002-2019-00165-00.
DECLARATIVO - PERTENENCIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL

Candelaria Valle, 15 JUL 2020.-

Se allega por conducto de la Agencia Nacional de Tierras respuesta al requerimiento hecho por la instancia, haciendo saber que en virtud a la naturaleza de su constitución tiene como competencias entre otras, ejecutar las políticas formuladas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sobre el ordenamiento social de la propiedad rural y como quiera que el bien inmueble objeto de la acción pertenece a bienes del casco urbano de esta localidad, advierte que el requerimiento debe hacerse a la correspondiente Alcaldía Municipal.

De otro lado, como quiera que el mandatario judicial del extremo actor ha aportado al encuadernamiento la constancia de notificación por aviso a los herederos ciertos de la causante María Cleofe Orejuela de Mazuera, señores Arturo Mazuera Orejuela, Luz Dary Orejuela, Fredy Arce Orejuela, Jorge Mazuera Orejuela e Isabel Orejuela, con fecha de entrega de aquél el 05/11/19, y como quiera que el pasado 06/12/19 se dio por surtido su respectivo traslado sin que hayan hecho pronunciamiento alguno frente las pretensiones de la demanda, corolario resulta tenerlos por notificados desde la citada data.

Finalmente, se observa que aún brilla por su ausencia la publicación del edicto emplazatorio a los herederos inciertos e indeterminados de la citada causante, de modo que, imperioso resulta hacer el respectivo requerimiento por conducto del presente pronunciamiento. Así las cosas el Despacho:

D I S P O N E:

PRIMERO.- OFÍCIASE a la Alcaldía Municipal de esta localidad, a fin de poner en su conocimiento y demás fines legales, la existencia del presente asunto para que si a bien lo tiene, haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones como administrador de los bienes de connotación urbana.

SEGUNDO.- TÉNGASE por surtida la notificación por aviso a los herederos ciertos de la causante María Cleofe Orejuela de Mazuera, señores Arturo Mazuera Orejuela, Luz Dary Orejuela, Fredy Arce Orejuela, Jorge Mazuera Orejuela e Isabel Orejuela, demandados dentro del presente asunto sin que dentro del término de su correspondiente traslado se hayan pronunciado frente a las pretensiones de la demanda.

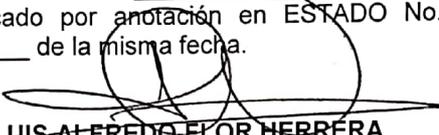
TERCERO.- REQUERIR al extremo actor a fin de que se sirva dinamizar el emplazamiento a los herederos inciertos e indeterminados de la causante María Cleofe Orejuela de Mazuera, en las voces del Artículo 108 procesal, so pena de las consecuencias establecidas en el Artículo 317 Ibídem.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


ANA MARÍA DÍAZ RAMÍREZ

DTE: LEYDI YOVANA OREJUELA.
DDO: HD DTER E INDT DE MARIA CLEOFE OREJUELA Y OTROS.
LAF.

<p>JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL CANDELARIA – VALLE SECRETARÍA</p> <p>Candelaria (Valle) 16 JUL 2020</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. 26 de la misma fecha.</p> <p> LUIS ALFREDO FLOR HERRERA SECRETARIO.</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

AUTO SUSTANCIATORIO
RAD. No. 761304089002-2019-00228-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Candelaria- Valle, 15 JUL 2020 . -

Se allega por conducto del apoderado Judicial de la parte actora proveniente de la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, certificado de tradición de los vehículos automotor clases motocicletas de placas **KZM59D – XUT96C**, y automóvil de placas **ENQ-198**; propiedad del aquí demandado; **JAIME VARELA HERNANDEZ**, donde consta la anotación del embargo. Por lo cual, se procede a ordenar el decomiso de los vehículos y se libran los oficios respectivos a la *Sijin Automotores* y al *jefe de los Guardas de Tránsito y Transporte de Santiago de Cali (V)*, informándoles la decisión adoptada. Por otra parte, necesario resulta dinamizar la petición del togado mediante la cual pretende la notificación del *acreedor prendario*, ya que del certificado de tradición del bien mueble identificado con placas ENQ-198 objeto de la Litis se observa uno actual, así pues, al revisar el certificado de tradición del mueble, se adviera que **existe un acreedor prendario**, tal como se indica en dicho instrumento (PIGNORACIONES 15/02/2018 a favor de: BANCO PICHINCHA S.A., tipo de alerta: PRENDA).

Ahora bien, **el artículo 462 del Código General del Proceso**, expresa: *“Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenara notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso” (...).*

Teniendo en cuenta que el **BANCO PICHINCHA S.A.**, es acreedor prendario del bien mueble identificado con placas N° **ENQ-198** antes citado de propiedad de **JAIME VARELA HERNANDEZ** se hace necesario citarlo, de conformidad a lo consagrado en el artículo 462 del C.G.P., Así las cosas el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE EL DECOMISO DEL VEHÍCULO, de placas **KZM59D**; clase motocicleta; modelo 2015; marca AKT; línea AK150BR; color negro; servicio Particular; Motor No. 162FMJLQ377654; Chasis No. 9F2B51505FAC08411, de propiedad del extremo demandando señor **JAIME VARELA HERNANDEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.042.105. **PARA EFECTOS DE LA INMOVILIZACIÓN Y DECOMISO**, líbrese los oficios respectivos a la sección de Guardas de tránsito y transporte de Santiago de Cali (V) y a la Policía Nacional (SIJIN Automotores).

SEGUNDO: ORDENASE EL DECOMISO DEL VEHÍCULO, de placas **XUT96C**; clase motocicleta; modelo 2013; marca AKT; línea AK125NKDR; color negro; servicio Particular; Motor No. 157FMIKE116772; Chasis No. 9F2B11254DE204834, de propiedad del extremo demandando señor **JAIME VARELA HERNANDEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94042105. **PARA EFECTOS DE LA INMOVILIZACIÓN Y DECOMISO**, líbrense los oficios respectivos a la sección de Guardas de tránsito y transporte de Santiago de Cali (V) y a la Policía Nacional (SIJIN Automotores).

TERCERO: ORDENASE EL DECOMISO DEL VEHÍCULO, de placas **ENQ-198**; clase automóvil; modelo 2018; marca Chevrolet; línea Sail; color rojo velvet; servicio particular; Motor No. LCU*171773164*; Chasis No. 9GASA58M0JB015141, de propiedad del extremo demandando señor **JAIME VARELA HERNANDEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94042105. **PARA EFECTOS DE LA INMOVILIZACIÓN Y DECOMISO**, líbrense los oficios respectivos a la sección de Guardas de tránsito y transporte de Santiago de Cali (V) y a la Policía Nacional (SIJIN Automotores).

CUARTO: CITAR al BANCO PICHINCHA S.A., como **ACREEDOR PRENDARIO** para que en el término de veinte (20) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído haga valer su crédito, bien sea en proceso separado o en el que se les cita.

QUINTO: ORDÉNESE la notificación de esta providencia al **ACREEDOR PRENDARIO** en los términos de los artículos 291 a 293 del C.G.P., de ser el caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


ANA MARIA DÍAZ RAMÍREZ

DTE. BANCO DE BOGOTA S.A.
DDA: JAIME VARELA HERNANDEZ
PJIC.

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL CANDELARIA - VALLE SECRETARÍA	
Candelaria (Valle),	16 JUL 2020
Notificado por anotación en ESTADO No. 26 de la misma fecha.	
 LUIS ALFREDO FLOR HERRERA SECRETARIO.	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. No. 761304089002-2019-00364-00
PROC. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
AUTO SUSTANCIATORIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 15 JUL 2020.

En virtud al memorial allegado por el apoderado Judicial del extremo actor, mediante el cual solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda frente al señor **JULIAN ANDRES CEBALLOS TORRES**, identificado con c.c. No. 1.113.527.914, en consecuencia, que se continúe el trámite procesal del presente con la demandada **BLANCA MARTINEZ ARANGO**, ratificando la vigencia de las medidas cautelares decretadas en contra de la segunda. Necesario es, para la Judicatura indicar que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, como es del caso, sin embargo, se tiene que existe medida cautelar decretada para el demandado del cual se desiste, así pues, resulta necesario requerir al togado actor, para que se sirva indicar a este despacho si dicha renuncia involucra la medida decretada, o por el contrario, condenar en costas y perjuicios conforme lo determina el Art. 316 del C.G.P. Así las cosas, el despacho,

DISPONE:

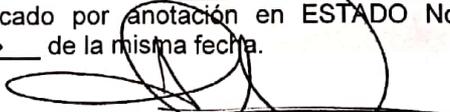
ÚNICO: REQUIERASE al apoderado Judicial de la parte actora, para que indique a este despacho si dicha renuncia involucra la medida cautelar decretada, o, por el contrario, condenar en costas y perjuicios conforme lo determina el Art. 316 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


ANA MARIA DIAZ RAMÍREZ

DTE: SUMOTO S.A.
DDS: BLANCA MARTINEZ ARANGO Y OTRO.
P.JIC.

<p>JUZGADO 2ºPROMISCOU MUNICIPAL CANDELARIA - VALLE SECRETARÍA</p> <p>Candelaria (Valle) <u>16 JUL 2020</u></p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. <u>26</u> de la misma fecha.</p> <p> LUIS ALFREDO FLOR HERRERA SECRETARIO.</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RADICAC. No. 761304089002-2019-00533-00
EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria Valle, 15 JUL 2020 . -

Se allega por conducto del Apoderado Judicial del extremo actor, memorial de fecha 07/02/2020, en el cual solicita se corrija nuestro Auto interlocutorio No. 98 de fecha 03/02/2020 y notificado el 04/02/2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, toda vez que, en el numeral 7 y 7.7 se repite la cuota, que ya se había plasmado en el numeral 6 y 6.6., así mismo, en memorial de la misma fecha, solicita adicionar el auto en mención el cual omitió el pago del literal GGG., correspondiente al valor de seguros por la suma de \$243.278.37.

Por otro lado, se arrima por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle Oficio DJ - 267 de fecha 21 de febrero del 2020, mediante el cual hace saber que la medida cautelar para el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 378-150455 de propiedad del extremo demandado fue debidamente registrada.

Por lo anterior, y como quiera que el Artículo 286 y 287 del C.G.P., establece la corrección y adición de las providencias por cambio de palabras, alteración, y omisión de estas, la Judicatura procede a corregir tal yerro. Así las cosas, el Despacho:

D I S P O N E:

PRIMERO: CORREGIR Y ADICIONAR la parte resolutive del Auto Interlocutorio No. 98 fechado 03/02/2020, quedando para todos los efectos legales así:

(...)

SEGUNDO: ORDENASE al señor **RUBIEL NAVAS DOMINGUEZ**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE Nro. 6.221.727

1. Por la suma de **SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$67.597,31) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 5 de abril de 2018.

1.1. Por la suma de **DOSCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$214.321,86) MCE**, por concepto de intereses remuneratorios, causados desde el 5 de marzo de 2018 hasta el 4 de abril de la misma anualidad.

2. Por la suma de **SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$68.312,41) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 5 de mayo de 2018.

2.2. Por la suma de **TRESCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y TRES PESOS (\$315.693,53) MCE**, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 5 de abril de 2018 hasta el 4 de mayo de la misma anualidad.

3. Por la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y CINCO PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$69.035,08) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 5 de junio de 2018.

3.3. Por la suma de **TRESCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON TRES CENTAVOS (\$310.238.03) MCE**, por concepto de intereses remuneratorios, causados desde el 5 de mayo de 2018 hasta el 4 de junio de la misma anualidad.

4. Por la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$69.765,40) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadero el 5 de julio de 2018.

4.4. Por la suma de **TRESCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$304.927.55) MCE**, por concepto de intereses remuneratorios, causados desde el 5 de junio de 2018 hasta el 4 de julio de la misma anualidad.

5. Por la suma de **SETENTA MIL QUINIENTOS TRES PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$70.503.44) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadero el 5 de agosto de 2018.

5.5. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$299.456.69) MCE**, por concepto de intereses remuneratorios, causados desde el 5 de julio de 2018 hasta el 4 de agosto de la misma anualidad.

6. Por la suma de **SETENTA UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$71.249.29) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadero el 5 de septiembre de 2018.

6.6. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$293.978.00) MCE**, por concepto de intereses remuneratorios, causados desde el 5 de agosto de 2018 hasta el 4 de septiembre de la misma anualidad.

7. Por la suma de **SETENTA Y DOS MIL TRES PESOS CON TRES CENTAVOS (\$72.003,03) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadero el 5 de octubre de 2018.

7.7. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$288.644,10) MCE**, por concepto de intereses remuneratorios, causados desde el 5 de septiembre de 2018 hasta el 4 de octubre de la misma anualidad.

8. Por la suma de **SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$72.763,74) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadero el 5 de noviembre de 2018.

8.8. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$283.149,57) MCE**, por concepto de intereses remuneratorios, causados desde el 5 de octubre de 2018 hasta el 4 de noviembre de la misma anualidad.

9. Por la suma de **SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$73.534,52) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadero el 5 de diciembre de 2018.

9.9. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$277.799,62) MCE**, por concepto de intereses remuneratorios, causados desde el 5 de noviembre de 2018 hasta el 4 de diciembre de la misma anualidad.

10. Por la suma de **SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$74.312,43) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadero el 5 de enero de 2019.

10.1. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$272.288,86) MCE**, por concepto de intereses remuneratorios, causados desde el 5 de diciembre de 2018 hasta el 4 de enero de 2019.

11. Por la suma de **SETENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$75.098,58) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadero el 5 de febrero de 2019.

11.1. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$266.769,89) MCE**, por concepto de intereses remuneratorios, causados desde el 5 de enero de 2019 hasta el 4 de febrero de la misma anualidad.

12. Por la suma de **SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$75.893,04) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadero el 5 de marzo de 2019.

12.1. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$261.700,61) MCE**, por concepto de intereses remuneratorios, causados desde el 5 de febrero de 2019 hasta el 4 de marzo de la misma anualidad.

13. Por la suma de **SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$76.695,90) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadero el 5 de abril de 2019.

13.1. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$256.164,92) MCE**, por concepto de intereses remuneratorios, causados desde el 5 de marzo de 2019 hasta el 4 de abril de la misma anualidad.

14. Por la suma de **SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SIETE PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$77.507,26) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadero el 5 de mayo de 2019.

14.1. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$250.773,41) MCE**, por concepto de intereses remuneratorios, causados desde el 5 de abril de 2019 hasta el 4 de mayo de la misma anualidad.

15. Por la suma de **SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$78.327,20) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadero el 5 de junio de 2019.

15.1. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$245.220,63) MCE**, por concepto de intereses remuneratorios, causados desde el 5 de mayo de 2019 hasta el 4 de junio de la misma anualidad.

16. Por la suma de **SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$79.155,82) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadero el 5 de julio de 2019.

16.1. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$239.811.85) MCE**, por concepto de intereses remuneratorios, causados desde el 5 de junio de 2019 hasta el 4 de julio de la misma anualidad.

17. Por la suma de **SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$79.993,20) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadero el 5 de agosto de 2019.

17.1. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$234.241.64) MCE**, por concepto de intereses remuneratorios, causados desde el 5 de julio de 2019 hasta el 4 de agosto de la misma anualidad.

18. Por la suma de **OCHENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$80.839,44) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadero el 5 de septiembre de 2019.

18.1. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$228.662,57) MCE**, por concepto de intereses remuneratorios, causados desde el 5 de agosto de 2019 hasta el 4 de septiembre de la misma anualidad.

19. Por la suma de **OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$81.694,64) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadero el 5 de octubre de 2019.

19.1. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS (\$223.227,21) MCE**, por concepto de intereses remuneratorios, causados desde el 5 de septiembre de 2019 hasta el 4 de octubre de la misma anualidad.

20) Por los **INTERESES MORATORIOS SOLO** sobre cada una de las cuotas de capital anteriormente señaladas desde su fecha de exigibilidad, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

21. Por concepto del capital insoluto del **PAGARÉ No. 6.221.727**, la suma de **VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$20.831.842,16) MCE**.

22) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital contenido en el literal anterior (21) desde la presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

23. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$243.278.37) MCE**, por concepto de seguros.

(...)

SEGUNDO: COMISIONASE a la ALCALDÍA MUNICIPAL de Candelaria - Valle del Cauca, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del derecho real de propiedad que el demandado RUBIEL NAVAS DOMINGUEZ, tiene sobre el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 378-150455 ubicado en LOTE CALLE 7 NO. 8-19 CGTO. EL CABUYAL, municipio de Candelaria (Valle).

TERCERO: DESIGNASE como Secuestre al Señor JAMES SOLARTE VELEZ, quien se puede ubicar en la Calle 6 # 8-10 del Municipio de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos No. 3154621650, 3113121710, a quien se le libraré la correspondiente comunicación haciéndole saber su nombramiento.

CUARTO: Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete salarios mínimos legales diarios vigentes (29.260,00 X 7) MCTE.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


ANA MARÍA DÍAZ RAMÍREZ

DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DDO: RUBIEL NAVAS DOMINGUEZ.
P.JIC.

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL CANDELARIA – VALLE SECRETARÍA	
Candelaria (Valle)	16 JUL 2020
Notificado por anotación en ESTADO No. <u>26</u> de la misma fecha.	
 LUIS ALFREDO FLOR HERRERA SECRETARIO.	